

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Expediente No. 2021-59418-01

El juzgado procede a resolver las solicitudes de nulidad presentadas por la parte demandante en el asunto de la referencia:

Primera solicitud: El peticionario estima que el despacho carece de competencia para conocer del recurso de apelación, pues la misma es de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pues en sede de instancia la Superintendencia de Industria y Comercio desplazó al Juez Civil del Circuito.

Se considera: La solicitud no está llamada a abrirse paso, pues las pretensiones principales de la demanda consistieron en la devolución del dinero pagado por un producto defectuoso, mientras en las subsidiarias se reclamó tanto el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, como la vulneración de los derechos a reclamarle directamente al productor, a acceder a la garantía, y recibir información completa.

Para efecto de determinar la competencia objetiva para conocer del asunto, se recuerda que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir aquellos cuyas pretensiones estén comprendidas dentro del rango de 40 y 150 salarios mínimos legales vigentes.

Valga anotar que la demandada fue presentada el 10 de febrero de 2021, en dicha calenda el salario mínimo era de \$908.526, por ende cuarenta ascenderían a \$36.341.040 y ciento cincuenta a \$136.278.900, de manera que en, dicha anualidad, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia estaba 8 por dichos rangos.

Teniendo en cuenta estos referentes, se advierte que la cuantía de las pretensiones principales era de \$38.490.000, la cual correspondía al precio cuya restitución se deprecó, mientras en las subsidiarias era de

\$46.860.000, calculada sobre la adición de la garantía y la indemnización de perjuicios allí añorada.

Lo anterior significa que el proceso era de menor cuantía, por ende al tramitarlo la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio desplazó al Juez Civil Municipal, surgiendo así que la competencia para conocer del recurso de apelación contra las decisiones que allí se interpongan le incumbe al Juez Civil del Circuito.

Finalmente, se le recuerda al memorialista que la Sala Cíviles de los Tribunales conocen de litigios de mayor cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones superan los 150 salarios mínimos legales, cuestión que no ocurre en el caso sub judice por las razones previamente expuestas.

Por esta razón, se denegará la declaración de incompetencia deprecada.

Segunda solicitud: El peticionario solicita que se declare la nulidad de la actuación surtida en primer grado, aduciendo que se materializó la causal prevista en el causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para fundamenta la solicitud de nulidad, argumenta que: Cuando se presentó la demanda se aportaron fotografías, videos y tablas en formato Excel, los cuales estaban contenidos en un vínculo de Google, pero no se tiene noticia si el juzgado de primera instancia descargó dichas probanzas, desconociendo que los secretarios deben verificar la exactitud de los anexos, y de devolverlos cuando no están conformes con su enunciación.

En el auto de apertura a pruebas se omitió el decreto de las pruebas documentales aportadas, y las mismas tampoco fueron ponderadas en la sentencia apelada.

La advirtió al juzgador que el perito no acreditó las calidades para demostrar sus calidades, pero éste hizo caso omiso de dicha manifestación.

Durante la primera instancia se decretó una prueba de oficio, consistente en requerir a las demandadas para que exhibieran documentos, específicamente los balances generales de los periodos comprendidos entre 1 de enero y el 21 de diciembre de 2020, pero posteriormente se dejó de practicar, so pretexto de que era ajena al tema del debate, y de que su acopio se dispuso con el ánimo de determinar la viabilidad de la imposición de multas.

Se considera: En el elenco de causales de nulidad, se halla la prevista en el numeral 5° del artículo 140 del Código General del Proceso, la cual se presenta “Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

A tono con dicha pauta legal, dicha causal ocurre por la preterición de las etapas legalmente establecidas para solicitar, decretar y practicar pruebas, o por el dejar de practicar una prueba cuya obligatoriedad haya sido dispuesta por el legislador en la regulación de un procedimiento específico.

Empero, no es el vehículo para cuestionar el mérito que se asignó a las pruebas en la sentencia, pues esa crítica debe acometerse en el recurso establecido para cuestionar la legalidad de dicha providencia.

Tampoco es una puerta para criticar la decisión de clausurar el periodo probatorio, una vez se ha agotado la etapa de instrucción de la causa, ya que esta, en línea de principio, debe ser determinada por el juez de la causa previa contemplación de variables como la suficiencia de los elementos de convicción incorporados, y la necesidad de proferir una decisión que finiquite la respectiva instancia, la cual no puede quedar procrastinada a una práctica probatoria interminable.

Bajo esos términos, para comprobar la hipótesis de invalidez deprecada, debe probarse que el juez: le cercenó a las partes las oportunidades legales de pedir pruebas; omitió decretar pruebas oportunamente pedidas; y, no agotó la etapa de instrucción del proceso, salvo en los eventos en que dicta sentencia anticipada por no haber sido solicitado el acopio de medios probatorios, o ser inútil su recaudo.

Ya en el caso particular, adviértese que la petición de nulidad debe fracasar, por cuanto el actor tuvo la oportunidad de presentar pruebas al formular la demanda; el juez decretó las pruebas solicitadas por ambos contendientes en el auto dictado el 2 de julio de 2021; y, la etapa de instrucción fue agotada en la audiencia surtida el 3 de septiembre de dicha anualidad, en la cual se dictó la sentencia cuya apelación es conocida por esta superioridad.

Además, es claro que el trámite de las nulidades no es el escenario para cuestionar la examen de las pruebas realizado en la sentencia, pues se itera que esa crítica debe realizarse en otro escenario, cual es la sustentación del recurso de apelación.

Y, debe enfatizarse, que la decisión de dictar pruebas de oficio, o de prescindir de su acopio, le corresponde al juez que la decretó, por consiguiente, los contendientes no pueden cuestionarlo por su falta de práctica, y menos deprecar la invalidez de la actuación con soporte en dicho supuesto.

Por lo anterior, se denegará la declaración de nulidad exorada por la recurrente.

Tercera solicitud: Solicita la realización de control de legalidad, apuntando que no se remitió el expediente completo, pues en los títulos de los archivos que integran el expediente electrónico no se describieron las pruebas allegadas al proceso, sino apenas se hizo referencia a la adjunción de formatos pdf; también, apunta que el expediente digital fue cerrado el 21 de septiembre de 2021, y con posterioridad se arrimaron cuatro solicitudes, las cuales no fueron remitidas al juzgador de instancia.

Para resolver se considera: La petición de revisión de legalidad de la actuación cuestionada deberá ser denegada, pues no se advierte la ocurrencia de irregularidades en la remisión del expediente electrónico para surtir el recurso de apelación, ni infracciones en el protocolo adoptado en la Circular PCSJ20-27 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular, se precisa que el comentado protocolo contiene directrices para la identificación de archivos de los expedientes electrónicos, pero las mismas no llegan al punto de exigir una descripción minuciosa y pormenorizada de cada uno de las pruebas que se incorporen en el plenario, pues carga semejante conduciría a confundir el cumplimiento de normas de archivística, con el laborio de valoración de los elementos de juicio incorporados al plenario.

Tan es así que el mentado protocolo dispone que “Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta”, desarrollando tal imperativo mediante instrucciones sobre: la longitud de las denominaciones, el uso de caracteres alfanuméricos, el uso de pronombres, el uso de números, el uso de tildes, y la mención de fechas de ser necesario. Pero no impone la obligación de reseñar el contenido de todas las pruebas que se anexan.

Y, la radicación de peticiones ante la primera instancia, con posterioridad a la radicación al cierre del expediente electrónico no afecta la tramitación de este caso, toda vez que la providencia recurrida y el conjunto de actuaciones anteriores a su expedición fue remitida a este estrado, lo cual permitirá analizarla bajo el prisma de la sustentación del recurso de apelación que en su oportunidad se formule.

Cuarta solicitud: Solicita que esta instancia declare la pérdida de competencia para conocer del expediente, pues no ha dictado sentencia que dirima el recurso de apelación interpuesto, a pesar de que han transcurrido más de seis meses desde que el expediente fue recibido en la secretaría del despacho.

Para resolver se considera: En el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, en lo que interesa a la resolución de este pedido, prevé que, “[E]l plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

Y, el inciso sexto de la mentada disposición establece que, “Será **nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Empero, la expresión “de pleno derecho” fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-488 de 2019, y también se reconoció la constitucionalidad condicionada del resto del precepto, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.

Atendiendo dicha remisión, se precisa que el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso prevé que “la nulidad se considerará saneada”, entre otras hipótesis “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Conforme a estas premisas jurídicas, se verifica que el expediente fue repartido a esta superioridad el 30 de septiembre de 2021, de manera que el término para dictar la sentencia de segunda instancia finiquitaba el 30 de marzo de 2022, y a partir del día siguiente se perdería la competencia para conocer del caso.

Sin embargo, se advierte que la parte interesada actuó en el proceso con posterioridad al vencimiento del término semestral, pues el 9 de mayo de 2022 solicitó: (i) el reconocimiento de la falta de competencia objetiva para conocer del caso; (ii) la nulidad de la actuación por haberse pretermitido las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas; (iii) el control de legalidad de la actuación surtida por la supuesta remisión incompleta del expediente; y, (iv) tener en cuenta la conducta procesal de las partes al momento de dirimir la instancia.

Por este motivo, es nitido que dichas peticiones condujeron al saneamiento de la nulidad derivada de la infracción del factor temporal, toda vez que el interesado en su reconocimiento siguió actuando con posterioridad al hecho que la estructuró.

Así las cosas, se observa que la causal de invalidez fue deprecada hasta el 25 de julio de 2022, cuando ya había sido convalidada por la actuación del interesado en alegarla, quien deprecó el reconocimiento de otras consecuencias procesales a pesar de conocer que el plazo de seis meses ya se encontraba vencido.

Por esta razón, la solicitud de nulidad no se abre paso.

Con arreglo a las anteriores reflexiones, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Denegar la declaración de falta de competencia objetiva.

Segundo: Denegar la declaración de nulidad fundada sobre la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Tercero: Denegar la solicitud de realización de control de legalidad deprecada por el recurrente.

Cuarto: Denegar la declaración de nulidad fundada sobre la causal del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 010 Fecha 22 FEB 2023

El Secretario(a).